

16, pág. 197.)

ATRIO DE CATEDRAL.

(EMBEJADO DEL)

CIRCULAR. Señores Curas &c.

No contándose con fondos para gastos extraordinarios, y más cuando éstos son algo cuantiosos, como el que hay necesidad de hacer en la construcción de un embarjado que impida en el atrio de la Catedral las profanaciones á que dá lugar el poco ó ningun respeto que muchos tienen á los lugares sagrados; el Illmo. Sr. Arzobispo se vé en el caso de excitar los sentimientos religiosos de Vdes., y por su conducto los de sus feligreses, para que por medio de suscripción ó de alguna otra manera más eficaz que les ocurra, contribuyan con lo que buennamente puedan a una obra tan importante, remitiendo sus donativos por conducto de esta secretaría al Sr. Dean de esta santa Iglesia Lic. D. Joaquin Primo de Rivera, comisionado al efecto.—Lo que participo a Vdes. para su conocimiento, reiterándoles las seguridades de mi aprecio y consideración.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Setiembre 30 de 1881.—Lic. Ignacio Martínez Barros, secretario.

O.

CASAS CURALES.

Resolución dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la huerta y casa cural de la parroquia de Cuautitlan, publicada en el Diario Oficial del 6 de Noviembre de 1875.

Secretaría del Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Mesa 2ª.—Hoy ha aprobado el presidente de la República el informe de la sección, anotado al margen, que en seguida transcribo a V. para sus efectos.

C. ministro:

La jefatura del estado de México transcribe en su comunicación de 20 de Mayo próximo pasado, un ocurso al C. Manuel Solana, en el que, fundado en el artículo 14, sección 2ª de la ley de 14 de Diciembre de 1874 y en el 29 de las disposiciones generales, que dicen: "que solo lo estrictamente necesario para el servicio de los templos no puede ser desamortiza-

do," que con lo cual cree que quedó reformado el artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, reproduce la denuncia que hizo ante la oficina mencionada en 11 de Mayo del año próximo pasado de un terreno de labor conocido con el nombre de Calco y la Huerta del curato con el agua que pertenece á esos terrenos.

Registrando las constancias de este expediente, se encuentra un certificado expedido por el jefe político de Cuautitlan, que manifiesta: "que los terrenos denunciados son pertenecientes á la casa parroquial de Cuautitlan, y que éstos nunca han sido arrendados," de lo cual resulta, que conforme al artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 invocada por el denunciante, no están dichos terrenos sujetos á desamortización ni redención, pues los artículos de las leyes constitucionales que igualmente invoca el denunciante, no han derogado como él cree, el mencionado artículo 8º, según lo tiene declarado esta secretaría en todos los casos análogos.

Por tanto, la Mesa informa S. M. P. que se declare sin lugar la denuncia del C. Manuel Solana haciéndose saber á la jefatura de hacienda y á los interesados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 6 de 1875.—Mejía.—Señor cura parroco D. Juan N. Enriquez Orestes.—Cuautitlan."

Casa cural de Tlalmanalco. Un sello que dice:—Secretaría de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª.—Mesa 4ª.—Expediente núm. 8493.—Al ocurso relativo de ese Ayuntamiento, fechado el 20 de Enero próximo anterior, ha acordado el Presidente de la República: que conforme a los artículos 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, 7, 14 y 16 del decreto de 14 de Diciembre de 74, y 2 del 18 de Mayo de 75, es inadmisibile la denuncia que en 17 del propio Diciembre de 74, hizo el C. Agustín Palacios con arreglo a la ley de 10 de Diciembre de 69, del edificio llamado *Bethlemitas*, capilla anexa y casa cural de esa población.—Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1876.—Mejía.—C. Presidente municipal del ayuntamiento de Tlalmanalco.

CENTENARIO DE LA NATIVIDAD DE MARIA.

EDICTO. Nos el Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Davalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, asistente al Sacro Sólío Pontificio, &c., &c.

A todos nuestros diocesanos, salud y bendición en N. S. J. Hacemos saber cómo nuestro santísimo Padre el soberano

CIRCULAR DE CUARENTA HORAS.

EDICTO. Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica arzobispo de México, del consejo de S. M., &c.

A nuestros muy amados y venerables hermanos el Dean y Cabildo de nuestra santa iglesia Metropolitana; al venerable abad y cabildo de la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe; á nuestros provisoros y vicarios generales de españoles é indios; á todos los curas, sus vicarios y demás clérigos de esta capital; á los muy reverendos padres superiores y prelados de las órdenes y conventos de ella; á las reverendas madres abadesas y prioras de todos los conventos de religiosas, así de nuestra filiacion, como de otras cualesquiera; á los superiores y superiores de los colegios de ambos sexos; á los administradores y rectores de los hospitales; y finalmente á todos los demás fieles de esta corte, de cualquier estado, calidad y condicion que sean; salud, paz y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Hacemos saber, que la oracion famosa de cuarenta horas, llamada vulgar y abusivamente Jubileo circular, de cuyo arreglo y exposicion del Santísimo trata el Concilio cuarto provincial de Milan, celebrado en el año de 1576, de la que fué primero autor, segun el sábio Pontífice Benedicto XIV, Fr. José de Milan, capuchino, que la estableció en 1556 por cuarenta horas continuas en memoria de las que estuvo en el sepulcro nuestro Redentor, y que el Papa Pio IV, indicó en su Constitucion 22 dada á luz en 1560, aprobando en Roma una congregacion en que entre otros piadosos fines tenian los congregantes el de orar de dia y de noche por cuarenta horas, para imitar así el ayuno de Jesucristo por cuarenta dias, y conformarse con la oracion continua de los Apóstoles y primeros Padres; fué instituida perpétuamente en Roma por el Sumo Pontífice Clemente VIII en 25 de Noviembre de 1592, con ocasion de las graves necesidades que padecia la Iglesia por las guerras civiles de Francia y por las formidables armadas que los turcos tenian preparadas, sien lo esta concesion clementina propiamente la época de la enunciada famosa oracion, así por la nueva y reglada forma que la dió este Papa, como porque despues ha sido el ejemplar y modelo de las demás que se han concedido para muchas ciudades de la cristiandad.

En esta capital de la Nueva España, fué instituida temporalmente por nuestro dignísimo antecesor el Exmo. é Illmo. Sr. D. Juan de Ortega Montañez, en su edicto de 7 de Enero de 1707, conforme al Breve apostólico del Papa Inocencio XII de

23 de Abril de 1700; y habiendo tratado de ella los Padres del Concilio cuarto provincial mexicano, en las sesiones que celebraron en 26 de Junio y 22 de Julio de 1771, se persuadieron á que no era perpétua la gracia y acordaron que por entonces no se hiciera novedad, y se recurriese á su Santidad por medio de la real y supremo consejo de Indias, pidiendo la perpetuidad de dicha oracion de cuarenta horas con aplicacion de indulgencia plenaria.

Y deseando Nos vivamente evitar los escrúpulos que ofrecia la duda de si era ó no perpétua la indicada concesion, y las indecencias, inconvenientes y otros males que se han pulsado en haber distribuido hasta ahora el tiempo de las cuarenta horas en tres dias: recurrimos á nuestro santísimo Padre y Sr. Pio Papa VI que felizmente gobierna la Iglesia, por medio del indicado supremo consejo, suplicando rendidamente á su Santidad se digne conceder perpétuamente la nominada gracia, y facultad para poder distribuir el tiempo de las cuarenta horas en cuatro dias en cada iglesia; y su Santidad, condescendiendo benignamente á nuestros ruegos, tuvo á bien expedir los dos Breves apostólicos, que con sus respectivos pases de los reales consejos de Indias y Santa Cruzada han llegado á nuestras manos, los que pasamos con consulta á esta real audiencia gobernadora, en cumplimiento con lo dispuesto en la real cédula general de 23 de Noviembre de 1777, sobre que todos los Breves apostólicos que sean generales y deban publicarse, se dé cuenta con ellos antes de hacerlo á los señores vice patronos, haciéndoles presente el pase ó real cédula con que se acompañen; y que traducidos fielmente por el Br. D. Pablo Antonio Peñuelas, Pbro. y traductor general de letras apostólicas de este arzobispado, son del tenor siguiente:

“Pio VI Papa para perpétua memoria.—Habiéndonos informado que en las iglesias así seculares como regulares de la ciudad de México en las Indias, se ha establecido la piadosa y saludable oracion de cuarenta horas, á semejanza de la que instituyó nuestro predecesor de feliz recordacion Clemente Papa VIII, en la santa ciudad de Roma, de la cual dimanaron ejemplos de obras buenas a todas las partes del mundo cristiano, y que continuamente se celebra guardando cierta distribucion de iglesias y tiempo, para que de dia y de noche, a todas horas y en todo el año, el incienso de la oracion suba á la presencia del Señor, y allí los fieles de Cristo derramen piadosos ruegos a Dios por la Iglesia católica, para que disipados los errores, se propague por todo el mundo la verdad de una fe: por los pecadores, para que volviendo sobre sí, no naufraguen en la avenida de sus delitos, sino que se salven por la tabla de

la Penitencia: por la paz y concordia de los príncipes cristianos, por la opresion de los turcos, para que sus esfuerzos se hagan inútiles con el favor divino, y por la diestra de Dios Omnipotente se deshagan enteramente; por el Romano Pontífice para que Dios le conceda aprovechar en su pueblo con la palabra y ejemplo, y la grande obra del ministerio que se le ha encomendado pueda llenar, y juntamente con el pueblo que se le ha encargado por el mismo Dios consiga la vida eterna. Nosotros, pues, procurando con caridad piadosa aumentar la religion de los fieles y la salud de las almas con los celestiales tesoros de la Iglesia, y juntamente confiados en la misericordia de Dios y de los santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y con su autoridad, concedemos misericordiosamente en el Señor, indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados á todos y á cada uno de los fieles de Cristo de uno y otro sexo que verdaderamente arrepentidos, confesados y alimentados del Santísimo Sacramento de la Eucaristía asistieren devotamente en cualquiera iglesia de dicha ciudad de México en las Indias en que se celebrare dicha oracion de cuarenta horas, rogando á Dios, como se dijo arriba, en aquel espacio de tiempo que á cada uno le acomodare. Valga esta gracia perpétuamente. Dado en Ferrara, bajo el anillo del pescador, dia nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y dos: año octavo de nuestro pontificado. Card. de Comitibus.—Pío Papa VI, para perpetua memoria.—Con fecha de hoy hemos expedido otras nuestras Letras en semejante forma de Breve, por las cuales concedemos á todos y á cada uno de los fieles de Cristo de uno y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos, confesados y alimentados de la sagrada comunión, asistieren devotamente por algún espacio de tiempo a la oracion de cuarenta horas continuadas y no interrumpidas por todo el círculo del año, establecidas en las iglesias así de seculares como de regulares de la ciudad de México en las Indias, a semejanza de la que continuamente se celebra en la santa ciudad de Roma por institucion de nuestro predecesor de feliz memoria Clemente Papa VIII, rogando allí piadosamente á Dios por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpacion de las herejias, y exaltacion de nuestra santa Madre Iglesia, indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, segun que mas latamente se contiene en dichas nuestras letras, cuyo tenor queremos que se haya por suficiente y enteramente expresado en las presentes. Pero habiéndonos informado que en la presente situacion y estado de las cosas, de ninguna manera conviene el concurso de dichos fieles en el tiempo de la noche a las expresadas iglesias para conseguir la indulgencia. Queremos

con autoridad apostólica, y concedemos por el tenor de las presentes, que nuestras antecedentes mencionadas Letras surtan todo su efecto, aunque la oracion de cuarenta horas instituida en dichas iglesias se interrumpa en el tiempo de la noche, no obstante cualquiera otra cosa en contrario. Dado en Ferrara, bajo el anillo del pescador, dia nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y dos: año octavo de nuestro pontificado. Card. de Comitibus."

Y usando de las facultades que en Nos residen, y á fin de que se cumpla y ejecute puntual y enteramente lo que su Santidad ordena en sus insinuados Breves: por el tenor del presente edicto, y con consulta de nuestro M. I. y V. Dean y Cabildo metropolitano, instituir perpétuamente la referida oracion de cuarenta horas con aplicacion de indulgencia plenaria en todas las iglesias así de seculares como de regulares, comprendidas en los términos de esta N. C. y en la forma que hasta ahora ha circulado en ella, para que en cada una de las referidas iglesias y capillas se celebre en los dias que la tocara, distribuyendo en cuatro consecutivos el término de cuarenta horas, de manera que en cada una esté patente el Divinísimo diez horas cada dia, exponiéndose siempre con misa á las siete de la mañana, y reservándose a las cinco de la tarde con la solemnidad y decoro que corresponde. Y conformándonos con lo dispuesto por dicho nuestro digno predecesor en su indicado edicto de 7 de Enero de 1707; y á fin de no gravar á las iglesias en más que los gastos inexcusables: mandamos que en ninguna de ellas se pongan más de doce luces, excepto en dichas santas iglesias Metropolitana y Colegiata; que lo dispuesto en este edicto comience á observarse desde el dia 29 del presente Agosto en que empieza el círculo de esta oracion en nuestra santa iglesia Metropolitana: que se suspenda la celebracion de ella desde el domingo de Ramos hasta pasados los tres dias de Pascua, la octava de Corpus y tambien el dia de Todos Santos y el de la Conmemoracion de los Difuntos; de modo, que si ocurriere que se haya de comenzar en alguna iglesia dos o tres dias antes del de Ramos dicha octava o del de Santos se suspenda, para que dentro de los cuatro dias no caiga en alguno de aquellos, continuandose despues en la iglesia que tocara, conforme a la distribucion que hasta ahora se ha observado: que en las iglesias, ermitas o capillas en que no haya depósito del Santísimo no entre esta oracion, ni se entiendan en el número de las señaladas para la indulgencia circular, ni en ellas se permita exponer el Sacramento; y que los que componen las Epactas, Guías de Forasteros y Calendarios, solo usen de la expresion de indulgencia plenaria y no de jubileo, porque no lo es.

Y respecto de que su Santidad no señala el tiempo que se ha de orar para ganar esta indulgencia plenaria, y de que para lograrla dispone que los fieles de ámbos sexos han de estar verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados, con el saludable objeto de facilitar á nuestros amados súbditos la consecucion del rico é inestimable Tesoro de bienes espirituales que su Santidad nos dispensa en esta circular, y casi continua indulgencia y expiacion de todas nuestras culpas; declaramos, que rezando cada uno de los fieles stenta y devotamente en la iglesia que se celebre dicha oracion de cuarenta horas á lo ménos una estacion mayor al Santísimo, que son seis Padres nuestros, seis Ave Marías y seis Gloria Patri, y estando verdaderamente arrepentidos, confesados actual y fructuosamente, y comulgados espiritual y sacramentalmente en la forma que lo explicamos en nuestro edicto de 21 de Noviembre de 1776, ganarán dicha indulgencia. Excitamos el celo de nuestros amados curas, sus vicarios y más confesores seculares y regulares de esta capital, y mandamos que asistan con frecuencia á confesar á todas las personas que lo deseen, en las iglesias donde se celebre la enunciada oracion; y que cooperen con el mayor esfuerzo á que haciendo buenas y fructuosas confesiones, logren esta indulgencia plenaria; manifestando á todos los fieles en los púlpitos y confesonarios el gran bien que nos ha dispensado la liberalidad apostólica, y la facilidad con que pueden conseguirla. Finalmente, en cumplimiento de nuestras estrechas y formidables obligaciones, amonestamos y exhortamos en el Señor á todos los vecinos y moradores de esta capital, y les pedimos por las entrañas de nuestro amabilísimo Redentor Jesus, que estimen debidamente y se aprovechen de este inestimable Tesoro espiritual, y saludable convite que nos franquea la mano liberal de nuestro santísimo Padre, y en que vilita la inflexible bondad de Dios para con los hombres, haciendo las diligencias prescritas para ganarle con espíritu de compuncion y penitencia, y estando en las iglesias con la debida modestia y reverencia exterior e interior que exigen la santidad de la obra que hacen, y la real é inflexible presencia del Unigenito del Padre, de modo que adoren al Señor en espíritu y verdad; se den mútuos y edificantes ejemplos de piedad, silencio, atencion y devocion, y consigan esta indulgencia y remision de todos sus pecados y penas, y ser conducidos por la gracia y perseverancia final a la vida eterna.

Y para que llegue a noticia de todos lo contenido en este nuestro edicto, mandamos que se publique *inter missarum solemnium* en nuestra santa iglesia Metropolitana, en la insignie y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en todas

las parroquias é iglesias de religiosos, religiosas, colegios y hospitales de esta ciudad en donde deba entrar dicha oracion y que despues se fije en ellas y en los sitios acostumbrados. Dado en la ciudad de México, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno, á cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco años.—Alonso, arzobispo de México.

COLEGIO CLERICAL DE SR. S. JOSE.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

Deseando el Illmo. Sr. Arzobispo, como es muy justo, que el beneficio que ha resultado á esta Arquidiócesis de las asociaciones establecidas por el Pbro. D. José María Vilaseca, se extiendan á toda la República, ha procurado formar S. S. I. en el colegio clerical de Sr. S. José, dos clases de jóvenes eclesiásticos, unos para la administracion de los sacramentos y servicio activo y constante de las parroquias, y otros para las misiones.—El crecido número de unos y otros obliga ya al Illmo. Sr. Arzobispo á determinar se separen en dos secciones: la de la primera continuará en el edificio de la Concepcion, y la de los segundos en el edificio de las Hermanas de la Caridad, plazuela de Villamil, en el departamento que ocupa el colegio preparatorio de Sr. S. José.—La primera seccion ó colegio clerical propiamente dicho, seguirá bajo la direccion del Pbro. D. Antonio Plancarte, y la segunda continuará como lo ha estado hasta aquí bajo la direccion inmediata del citado P. D. José María Vilaseca, pudiendo servirse para la colecta de fondos, administracion é inversion de ellos, del P. D. Vicente Gaitan.—La iglesia de la Concepcion, estará al cuidado del presbítero D. José María Malo, quien será el capellan, con quien se entenderán todos los bienhechores, y quien será tambien confesor y director espiritual de los clericales que quieran ser dirigidos por él en su vocacion.—Oportunamente se darán por S. S. Illma. los reglamentos de las asociaciones de este arzobispado y los de los colegios preparatorios y clerical de Sr. S. José, así como el de los misioneros Josefnos, para que Vdes. los padres de familia y los bienhechores de los jóvenes levitas sepan á que atenerse al pretender que alguno sea admitido en cualquiera de dichos establecimientos.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á Vdes. de orden del Illmo. Sr. Arzobispo, y para conocimiento de aquellos á quienes interese.—Reitero á Vdes. mi aprecio y consideracion.—Secretaría del arzobispado. México, Agosto 14 de 1855.—Lic. Ignacio Martínez Barros, secretario.

CONFERENCIAS MORALES.

Edicto V del Illmo. Sr. Lorenzana, en ereccion de Academias morales.

Por cuanto es notoria la recomendacion que de los Sumos Pontífices y varios prelados de la Iglesia han merecido el estudio y conferencias (1) sobre materias morales, sagradas ceremonias y rúbricas, sin otro respeto que el utilísimo y principal de que los clérigos confesores administren con el mayor acierto el santo sacramento de la Penitencia; los que no lo son y aspiran á este empleo, entren á ejercerle poseídos de las doctrinas, reglas generales y sólidas, con que sepan discernir el género de pecados, sus circunstancias, los casos de conciencia, (2) las disposiciones necesarias en los penitentes para absolverles, y aplicar los consejos y penitencias oportunas para apartarles de sus malas costumbres; y todos se hallen y conserven instruidos (3) á fin de desempeñar dignamente el alto ministerio, en que han sido por la divina misericordia constituidos; (4) deseando satisfacer en esta parte á nuestro cargo pastoral, ocurrir á los gravísimos inconvenientes que se suelen ofrecer en la práctica del confesonario, y proporcionar para ello los medios más á propósito y seguros para lograr la feliz direccion de las almas, hemos resuelto establecer en esta ciudad academias de estas importantísimas conferencias, y señalado para su ejercicio el día juéves de cada semana, y los colegios y casas siguientes: nuestro colegio seminario S. Ildefonso, el colegio de Cristo, S. Miguel, Santa Catarina, Santa Veracruz, S. Felipe Neri, el colegio de S. Pedro, el de S. Gregorio, S.

(1) S. Carlos Borromeo siendo cardenal instituyó unas academias, que se llamaron noches vaticanas, porque se tenían en el Vaticano: salieron de ellas hombres doctísimos, cardenales y prelados, y entre ellos el Papa Gregorio XIV. Vida de S. Carlos traducida por Muñoz, lib. 1, cap. 4.

(2) *Ac quod ad primum attinet, satis constat, non vulgarem scientiam necessariam esse, qua et peccata investigare et ex variis peccatorum generibus, quas gravia, quae levia sint, pro cuiusvis hominis ordine, et genere judicare possit.* Catechis. Conc. Trid. p. 2 de Sacram. Poenit. § 73.

(3) *Ubi non est scientia animae, non est bonum.* Prov. 19, v. 2. *Ignorantia, mater cunctorum errorum, maxime in Sacerdotibus Dei vitanda est.* Conc. Tolet. 4. Can. Ignorantia, dist. 38.

(4) *Quis est hic, qui etiam peccata dimittit?* Lucae cap. 7, v. 49.

Juan de Letran, Jesus Nazareno y la Misericordia; por lo cual mandamos, en virtud de santa obediencia, á todos los párrocos seculares y regulares de esta ciudad, y confesores residentes en ella, y exhortamos á los clérigos de mayores y menores órdenes, que asistan puntualmente en el expresado día á tratar y oír disputar sobre dichas materias, sagradas ceremonias y oficios eclesiásticos, cuya arreglada celebracion es muy necesaria y conducente al mayor decoro de los sacerdotes y ministros de la Iglesia en uno de los referidos colegios y casas á que estén próximos y más proporcionados; bien entendidos de que declarandose pretendientes de órdenes y licencias de predicar, celebrar ó confesar, ú opositores á beneficios vacantes, y no presentando certificacion de alguno de los presidentes que hemos nombrado, por la que nos haga constar haberse alistado por académico en alguno de los expresados lugares, de su asistencia y aplicacion, no haremos aprecio de sus memoriales y pretensiones, y por omisos (1) y nada exactos en las obligaciones de su estado tomaremos las providencias que correspondan: dado en la ciudad de México, á diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años, y firmado de nuestro gobernador provisor y vicario general.

COSTUMBRES.

“Entre nosotros, dice el Dr. Arrillaga, hay tres especies de costumbres. Unas que lo son de la Iglesia universal, v. g., la de que los párrocos dispensen en los dos preceptos referentes á la santificacion de las fiestas, y en el del ayuno. *Roncaglia Theolog. mor. trat. 3º de legib. quaest. 5ª, cap. 1º, circa sinem regula secunda*; y la que obliga á las monjas y religiosos conistas no ordenados *in sacris*, á rezar privadamente el Oficio divino, cuando no han concurrido al coro. Para poner este ejemplo, me basta que la doctrina comun se apoye en sola la costumbre, sin meterme á calificar la opinion de Felix Potestas, y algun otro, que niegan esa obligacion.

Otras muchas costumbres nos vienen de las iglesias de España. La forma de votar en cabildo, y de vestirse las dignidades y canónigos con los obispos, y los canónigos con los dignidades, el vestuario de los altares, &c., nos viene de la iglesia de Sevilla, como lo vemos prevenido en la ley 7ª, lib. 1ª, tít. 11 de la Recop. de Indias. De la misma iglesia tomamos

(1) *Non tibi imputatur ad culpam quod ignoras invitus; sed quod negligis quaerere quod ignoras.* Aug. lib. 3 de liber. arb. cap. 19.

la augusta y devotísima ceremonia del estandarte ó bandera de la Santa Cruz, *Ostensio sacri vexilli*, que vulgarmente se llama seña, cuya práctica se nos comunicó de aquella iglesia, según se dice en las "Constituciones diocesanas del obispado de Chiapas."—Apéndice 1º, pág. 146: lo que no es extraño habiendo sido aquella iglesia la primera metropolitana de los nuevos obispados fundados en América. En la provisión de las cuatro canongías de oficio, se seguía la costumbre de la catedral de Granada, como lo previno la ley 7ª, tít. 6º, lib. 1º de la Recopilación de Indias. Y en otras muchas cosas, se seguían los usos de diversas iglesias de España, como lo indica la ley 6ª del mismo libro y título, y lo enseña el Ilmo. Villarroel, tom. 2º, cuest. 12, art. 4º, núm. 77. De allá también, nos habrá venido sin duda la costumbre de que nuestros obispos confieran las órdenes menores por la tarde, contra la expresa disposición del Pontífice Romano. A lo ménos, en Portugal hay el mismo uso, como vemos en el *Thesaurus Resolutionum*, tom. 1º in *Portalegensi*, pág. 285; donde se refiere, que se declaró esa costumbre tolerable, si era inmemorial. De España, en fin, se nos ha comunicado la costumbre, aprobada también, de entregar el Juéves santo á personas seculares, la llave del sepulcro del Señor. Véase á Pignatelli, *Consult. Canon.*, tom. 6º, al fin del penúltimo párrafo.

De nuestras innumerables costumbres particulares por ser conocidas, y por no meterme á calificarlas, solo mencionaré la que habia interpretado la facultad Sólita 6ª, de las que se acostumbra conceder á nuestros obispos, extendiéndola aun á los católicos y cristianos antiguos, aunque ella estaba contrada á los infieles y herejes recién convertidos. Sobre lo que puede verse el Comentario de un carmelita á dichas sólitas, citado al principio de esta nota. Hoy día ha cesado la necesidad de esa interpretación, por las nuevas sólitas que acostumbraban concederse, como se ve en la primera de las que constan en las *Pandectas Hispano-Mexicanas* al núm. 2626.

La distinción entre costumbres generales y particulares, dá lugar á hacer dos observaciones. La primera es, que así como por decir los autores que han escrito en Europa, que de alguna cosa hay costumbre, no se infiere que la tengamos nosotros; así por el contrario, bien pueden ellos negar, ó poner en duda la existencia de alguna, sin perjuicio de que entre nosotros esté legítimamente establecida. La segunda observación y más importante, se refiere á saber, cuando queda la costumbre derogada por alguna nueva ley que le sea contraria. Las generales se derogan por leyes también generales, aunque no hagan expresa mención de ellas. Las particulares, si no son in-

memoriales, se derogan suficientemente por la cláusula general, *non obstante quacumque consuetudine*; pero si son inmemoriales, no quedan abrogadas por esa cláusula; y necesitan, ó mención expresa, ó indicación suficiente, por las palabras *etiam immemorialis*, ó declaración de que son abusos y corruptelas. Las costumbres más locales, se revocan más fácilmente por las leyes generales de que son especial excepción: *generi per speciem derogatur*. Bouix, *ubi supra*, cap. 4º de *Consuetudinum abrogatione* pág. 363. (Nota 121 al Concilio III Mexicano.)

CREDITOS.

Nota del Dr. Arrillaga, al rubro del párrafo IV, tít. V, del lib. V del Concilio III Mexicano, que trata de compras fungidas. "A esto, dice, pertenece la cuestión promovida entre los autores, sobre si se pueden comprar por menor precio algunos créditos, como se hace entre nosotros, con los recibos que venden los empleados retirados ó pensionistas, para que el comprador cobre todo el valor de la deuda. El cardenal Cayetano enseña que sí, fundándose en que interviene verdadera compra y no contrato de mútuo; pues en éste, el que reciba alguna cantidad, queda obligado á volverla, y en nuestro caso el vendedor del recibo se libra de toda responsabilidad, páguese ó no, *Cayet. in Summa in verbo usura*; lo contrario enseña Salas *De Contractibus*, tract. de *Empt. et vendit.*, dub. 39; pero sus razones no satisfacen, ántes parecen contradictorias; y el P. Cristóbal Haunoldo que tenía á la vista la doctrina de Salas (como veremos luego), defendió lo contrario en su obra *De Justitia et jure*, tom. 4º, trat. 10, cap. 1º, contrav. 14, núm. 100, pág. 36. Y esto se entiende, no solamente cuando el cooro del crédito sea incierto, difícil ó costoso; sino aun en el caso de que el comprador tenga facilidad y seguridad de hacérselo pagar. En esto están conformes el mismo Salas *ubi supra* dub. 40; aunque despues en el Tratado *De Usuris*, dub. 27, núm. 8, enseñó la opinión contraria; pero Haunoldo, en el lugar antes citado, núm. 101, lo impugna, y están además por la primera opinión Lessio, Molina. Pero sobre esta doctrina hay que advertir dos cosas, la primera: que no pueden comprar en menor precio los créditos de difícil cobro, ni el deudor de ellos, ni los oficiales públicos ó empleados de quienes pende el pago; y la segunda, que aunque este contrato en ningún caso será usurario, pero puede ser contra la justicia ó la caridad, si prevaleciéndose de la indigencia del vendedor, se comprare en ménos del justo precio, el que en créditos, que comunmente se

Pontífice Leon. Papa XIII, ha mandado, segun consta de la comunicacion últimamente recibida de la sagrada Congregacion de Ritos, que en el presente año, y en todo el orbe católico se solemniza de un modo especial la fiesta con que la santa Iglesia celebra anualmente la gloriosa Natividad de la Santísima Virgen María, en testimonio público de filial amor á tan insigne Madre, y de justa reparacion y en desagravio de las injurias y blasfemias que los enemigos de tan gran Señora le han dirigido en los últimos tiempos.

La indicada comunicacion dice así: "Ilmo. y Rmo. Señor:—El Emmo. Sr. Arzobispo cardenal Luis Haynal de la iglesia metropolitana Colosense en el reino de Hungría, suplicó humildemente á su Santidad el Pontífice Leon XIII, que una vez aprobada la sentencia de algunos teólogos peritos en la historia eclesiástica, á saber, que el próximo año de 1885 se han de completar diez y nueve siglos desde el nacimiento de la gloriosa Virgen María, Madre de Dios, se dignará decretar que el dia 8 de Setiembre del mismo año se celebre en todo el orbe católico una especial fiesta con rito solemne por este faustísimo acontecimiento. Confirmaron esta peticion muchísimos otros prelados, contándose entre ellos, algunos eminentísimos cardenales; uniéronse tambien á ellos numerosísimos y esclarecidos varones eclesiásticos, y aun seculares ennoblecidos por su religiosidad; todos ellos fueron impulsados por un ardiente deseo de oponer esta nueva manera de veneracion y culto á los oprobios y blasfemias que hoy dirige á la Excelsa Señora, la potestad de las tinieblas, é implorar con más empeño su proteccion ahora que la ocasion se nos muestra tan propicia, á fin de que obtengamos por su mediacion la deseada paz juntamente con los dones, ó gracias celestiales.

En vista de la gravedad del asunto, dispuso su Santidad que lo examinara una especial congregacion de los eminentísimos cardenales que tienen á su cargo el mirar por los ritos y ceremonias sagradas. La cual, habiéndose reunido en el Vaticano el dia 31 de Mayo que acaba de trascurrir, hizo notar desde luego, que sobre el punto propuesto se ofrece una dificultad que hasta ahora no se ha podido vencer, por falta de datos ciertos acerca del año en que naciera la Santísima Virgen, cuyos datos son del todo necesarios, y sin embargo no se tienen, puesto que todos los eruditos, tanto antiguos como modernos, y hasta los mismos defensores del Centenario, juzgan que es imposible definir con certidumbre histórica el tiempo en que vino al mundo la Bienaventurada María Madre de Dios. Ciertamente los documentos que se reputan por principales, á saber, un fragmento de la carta de Evodio, primer obispo de Antioquia,

despues de S. Pedro, segun el cual la Virgen dió á luz al Salvador del Mundo, á los quince años de edad, y el Cronicon Pascual, de donde podría deducirse que el nacimiento de María aconteció á lo sumo once años ántes del nacimiento de Cristo Nuestro Señor; estos documentos, repito, á más de ser incoherentes entre sí, fácilmente son rechazados como apócrifos, ó del todo dudosos, por los críticos de más valía, pudiendo aducir en su contra, razones graves é incontestables. Así es que dichos autores aseguran desde luego, que no hemos de dar crédito á una cosa sobre la cual callan por completo las Sagradas Escrituras, los antiguos Padres, las historias eclesiásticas y los monumentos ya descubiertos de la sagrada antigüedad. Escribe sobre este mismo, con su discrecion acostumbrada, el Sumo Pontífice Benedicto XIV: "Quizá se admirará alguno de que nada decimos sobre la Natividad de la Bienaventurada Virgen María; mas como sobre esto nada tampoco dice el sagrado texto, hemos juzgado tambien nosotros, que será lo más acertado guardar un completo silencio, pues que se trata de un asunto enteramente incierto; sobre el cual habiéndose puesto á escribir muchos, parece que lo que enseñaron fué sacado de fuentes turbias, como por ejemplo del Proto—Evangelio que falsamente se atribuye á Santiago, del libro del nacimiento de la Virgen, cuyo autor se cree malamente ser Santiago, discípulo de Nuestro Señor Jesucristo, y por algunos, á Cirilo de Alejandria, segun la supuesta epístola de S. Evodio, etc. (De Festivitatibus Beatae Mariae Virginis, libro 2º, capítulo 9º

Mas por lo que hace á la costumbre que ha prevalecido de celebrar las conmemoraciones de los centenarios, se ha visto que no cuadran en el presente caso; puesto que como la atestiguan los mismos promovedores del Centenario de que se trata, sería la deseada solemnidad introducida por la primera vez en este siglo décimonono, y como una cosa nueva en la Iglesia de Dios, y en la que ni siquiera se pensó en todos los siglos que hemos dejado atrás; y esto, á pesar de la insigne piedad y devocion de nuestros mayores á la sacra Madre de Dios, para quienes fué completamente inuitada la tal solemnidad del Centenario; fundados sin duda en razones teológicas y litúrgicas de bastante congruencia, en cuya virtud se fijaron en no celebrar con recuerdos seculares, los principales sucesos de la vida, ó los misterios sacratísimos de la Bienaventurada Virgen, á saber: la Natividad, la Anunciacion, la Asuncion, etc.; siendo así que acostumbraron celebrar los centenarios de los demás santos que reinan con Cristo en el cielo. Porque es mas eminentemente á los demás santos, la veneracion con que tributa la Iglesia el culto debido á la Reina del Cielo, y á la

Señora de los Angeles, á quien como *Madre de Dios se le debe, no un culto cualquiera de dulia, sino de hyperdulia*, como dice Santo Tomás (3. part. quaest. 25. art. 5). Así es que supera á la conmemoracion solemne de un Centenario, la excelencia del culto con que siempre honra la Iglesia las solemnidades anuales de sus misterios; añadiéndose á esto que el culto que se dá en la Iglesia á la Madre de Dios, es en verdad cotidiano y que abarca casi todos tiempos.

Estas pocas cosas, levemente indicadas, declaran bastante mente la prudencia de la sagrada Congregacion, la cual, despues de haber sido propuesta la duda siguiente: "Si podría celebrarse en el año próximo de 1885 en todo el orbe la conmemoracion del Centenario de la Natividad de la Bienaventurada Virgen María."—Examinadas maduramente todas las circunstancias, respondió unánimemente que no convenia. Con todo, alabó mucho (y aun quiso que se diera cuenta de ello á su Santidad) el deseo piadoso de tantos sujetos esclarecidísimos, que se han interesado en exhibir un nuevo testimonio de su obsequio y amor filial hacia la gloriosa Madre de Dios, en desagravio de las nuevas injurias que dirijen contra ella hombres perdidos, infelices y blasfemos, quienes aprovechándose de la ocasion, hasta han aguzado sus lenguas contra el santuario de Loreto, tan celeberrimo en todo el orbe por la santa Casa de la Virgen que allí se venera.

Dada cuenta exacta por mí el infrascrito cardenal á su Santidad de todo lo dicho, ratificó y confirmó el parecer de la sagrada Congregacion; y ordenó para los efectos mencionados, que los reverendísimos ordinarios de los respectivos lugares celebren en sus diócesis tres devotas solemnidades los dias 6, 7 y 8 de Setiembre del corriente año de 1884, en honra de la Bienaventurada Virgen, á semejanza de las que se han de celebrar dentro de breves dias en Roma en el templo de Santa María *supra Minervam*, por mandato de su Santidad. Y concedió en favor de los fieles una indulgencia de siete años y siete cuarentenas por cada vez; y una indulgencia plenaria que se ganará solo una vez, por aquellos que asistieren todos los dias, con tal que se confesaren durante el Triduo y reciban la sagrada comunión, rogando á Dios segun la intencion de su Santidad, cuya indulgencia será aplicable en sufragio de las almas del purgatorio. Quiere, además, su Santidad que tengan omnióticamente lugar los tres dias de funciones en la Basílica Lauretana, de suerte que aprobó en gran manera el que se ordenen con este fin, piadosas peregrinaciones al mencionado santuario de Loreto desde el dia 1º del próximo mes de Setiembre hasta el dia 10 de Diciembre inclusive, concediendo en todo,

como arriba se dijo, de los tesoros de la Iglesia una indulgencia plenaria que se ganará asimismo una sola vez.

Al comunicar todo á U. S. Illma., por razon de mi oficio, pido á Dios que le conceda toda felicidad.—Dado en Roma en la solemnidad de Pentecostés, dia 1º de Junio de...1884 —*Cardenal Bartolini*, Prefecto de la sagrada Congregacion de Ritos.—*Lorenzo Salvati*, secretario de la misma Congregacion —Al ilustrísimo y reverendísimo señor arzobispo de México.

En consecuencia, para cumplir con el supremo mandato de su Santidad, disponemos que los dias 6, 7 y 8 del próximo Setiembre, se celebren con toda la solemnidad posible en nuestra santa iglesia Metropolitana, en la insigne Colegiata de Santa María de Guadalupe y en todas las parroquias así de la ciudad de México, como de la Arquidiócesis y demás iglesias; pudiendo exponerse el Santísimo Sacramento el último dia desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dos anteriores, durante las missas cantadas, si las hubiere, y concluyendo la solemnidad en cada uno de los tres dias con la Salve y la Letanía Lauretana.

Y esperamos que todos los fieles deseosos de dar á la Santísima Virgen María el honor y la veneracion que se le deben, procurarán prepararse para la confesion y comunión que exige su santidad, como requisito indispensable para alcanzar la indulgencia así parcial como plenaria, de que se habla en el documento inserto; y confiamos á la vez en que los confesores se prestarán con buena voluntad á oír en el tribunal de la Penitencia á todos los que se les acerquen, y los predicadores á explicar á los fieles las cualidades de una buena confesion y todo lo necesario para obtener los efectos de las gracias pontificias, en provecho propio, ó en alivio de las benditas almas del Purgatorio. De este modo todos, correspondiendo á los deseos del Sumo Pontífice, celebraremos cumplida y fructuosamente la feliz Natividad de la Santísima Virgen y nos haremos dignos de su poderosa intercesion para el remedio de las graves calamidades que nos afligen.

Este edicto se leera en nuestra santa iglesia Metropolitana, en la insigne Colegiata de Santa María de Guadalupe y en todas las parroquias e iglesias de la Arquidiócesis, *inter missarum solemnitas*, el domingo inmediato á su recepcion y se usará en los lugares acostumbrados.

Dado en Tacuba, á los 2 dias del mes de Agosto del año del Señor de 1884.—*Pelagio Antonio*, arzobispo de México.—*Lic. Ignacio Martínez Barros*, secretario.